



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

N° 1211-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de octubre de 2015

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00042321, de fecha 20 de agosto del 2015, presentado por don Carlos Hugo Arriola Oliva; y,

CONSIDERANDO:

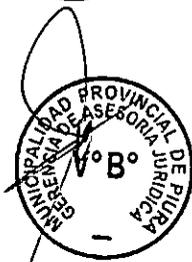
Que, don Carlos Hugo Arriola Oliva, con fecha 20 de agosto del 2015, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 20-2015-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 09 de junio del 2015, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración, interpuesto por habersele impuesto la Multa al impugnante por la comisión de la infracción: "Por almacenar aves en depósitos con agua para hidratarlas", contemplada en el Código 03-1321 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, con papeleta de Serie "I" N° 004872, de fecha 12 de marzo del 2015; argumentando que no se ha tomado en cuenta que no existen indicios que haya trasgredido las ordenanzas municipales, solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada;

Que, ante lo argumentado, se tiene que la papeleta de infracción administrativa, ha sido impuesta de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, no habiendo sido ésta arbitraria; además se le impuso la infracción por almacenar aves en depósitos con agua para hidratarlas, toda vez que al momento de la infracción se encontró almacenamiento de aves en depósitos de agua conforme lo reconoce el recurrente en su escrito de apelación porque para que constituya un lavado, aseo y limpiado de higiene no requiere almacenar las aves en depósitos de agua, no resultando apresurada e incorrecta la imposición de la papeleta de infracción, conforme la afirma el recurrente, por tanto la infracción ha sido impuesta correctamente;

Que, ahora bien, cabe indicar que toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas, ésta debe cumplirse;

Por, lo tanto ante lo expuesto por el administrado, éste carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado infraganti, por ello se impuso la Papeleta de Infracción, por la comisión de la infracción: "Por almacenar aves en depósitos con agua para hidratarlas";

Que, asimismo tenemos que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 Art. 46° señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar,



las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras...”

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1835-2015-GAJ/MPP de fecha 29 de setiembre del presente año, considera que el recurso impugnatorio presentado por el recurrente debe ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que con materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas; y más aún el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado fue presentado fuera de plazo establecido por ley;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído del despacho de Alcaldía de fecha 06 de octubre del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

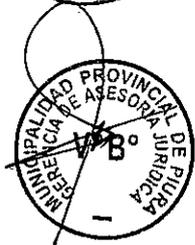
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Carlos Hugo Arriola Oliva; contra la Resolución Jefatural N° 020-2015-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 09 de junio del 2015, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Sr. Miguel Cueva Celi
Alcalde (e)